



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	231623103002-202100085-00
Demandante	MIGUEL ANTONIO ESQUIVEL REYES
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver lo concerniente a la competencia atribuida a este asunto, el cual se encuentra pendiente de realizarse las respectivas audiencias de que tratan los Art., 77 y 80 del C.P.L.

En la demanda se pretende por el señor MIGUEL ANTONIO ESQUIVEL REYES la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con el MUNICIPIO DE CERETÉ.

Señalan que las funciones desarrolladas eran las de mantenimiento, conservación y aseo de escenarios deportivos, describiéndolas en el hecho sexto de la demanda, así:

QUINTO: El cargo que desempeñó fue el de mantenimiento, conservación y aseo de los escenarios deportivos del Municipio.

SEXTO: Dentro de las funciones a su cargo tenía las siguientes:

- ✓ Mantener los escenarios deportivos, parques y andenes en buen estado, de acuerdo a las instrucciones del jefe inmediato.
- ✓ Hacer mantenimiento a los jardines, prados, árboles y arbustos, cortar el césped, que pertenezcan a los escenarios deportivos y parques a su cargo, aplicándoles fertilizantes y productos químicos, para protegerlos de enfermedades y plagas; podarlos, desyerbarlos, cortar la maleza, y regándolos para conservarlos en buen estado.
- ✓ Asear las zonas verdes, Jardines, campos deportivos y áreas aleatorias.
- ✓ Solicitar oportunamente, a quien correspondiese, los elementos y utensilios requeridos para el desempeño de las funciones.
- ✓ Verificar permanentemente el funcionamiento de las instalaciones eléctricas, efectuar su mantenimiento y velar por la conservación de las mismas como elementos esenciales para el buen funcionamiento de los escenarios a su cargo.
- ✓ Colaborar en la instalación, cambio o reparación de chapas, vidrios y cerraduras en puertas, divisiones o muebles.
- ✓ Velar por el adecuado uso, limpieza y mantenimiento de los escenarios deportivos.
- ✓ Revisar permanentemente los componentes del sistema de abastecimiento de agua potable, tales como: bombas, tanques de almacenamiento, baños, inodoros, orinales, piletas, griferías y redes de tubería y efectuar las instalaciones, reparaciones o cambios que se requirieran para el buen funcionamiento de los escenarios deportivos del municipio.
- ✓ Revisar los componentes del sistema de evacuación de aguas negras y lluvias, tales como: redes de tubería, bombas, pozos sépticos, sifones, accesorios y efectuar las instalaciones, reparaciones o cambios que se requirieran.

En la contestación de la demanda, se niega la existencia de vínculo alguno con el demandante.

Ahora bien, revisado el proceso, considera el Despacho que carece de jurisdicción para seguir conociendo del mismo, pues la parte demandante durante la relación laboral no ejerció función alguna relacionada con la de un trabajador oficial, sino que de acuerdo a ellas y la naturaleza de la demandada se tiene que ejecutó las propias de un empleado público.

En efecto, este Juzgado ha venido estudiando de fondo los procesos de índole laboral donde se pregona la existencia de un contrato de trabajo con una entidad estatal, siguiendo lo estatuido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo está instituida para **decidir los conflictos jurídicos que se origin directa o indirectamente del contrato de trabajo**. Siguiendo igualmente, los lineamientos del Superior funcional y

de la H. Corte Suprema de Justicia **vid. CSJSL 47695-2016**, bajo el supuesto de que la clasificación de los empleos es de reserva legal. **Vid. CSJ SL10610-2014**. Por consiguiente, al estudiarse el fondo de un asunto se realiza una valoración de la normatividad que regula las relaciones respecto al ente público con quien se pretende la declaratoria de la relación laboral, así como las funciones desempeñadas por el trabajador - demandante; para poder determinar si se cumplen los presupuestos de que las labores desempeñadas son propias de un trabajador oficial, pues de no probarse ello, la decisión a tomar es de mérito denegando las pretensiones de la demanda. (**vid. SL4227-2022, SL4109-2022**).

Sin embargo, en reciente decisión el H. Tribunal Superior de Montería Sala Plena Civil Familia Laboral, cambió la posición acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional respecto al juez competente para conocer de los litigios como el presente, en los siguientes términos in extenso (M.P. DR. MARCO TULLIO BORJA PARADAS auto de 18 de enero de 2023 **folio 368-22**):

“No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le corresponde dirimir los conflictos entre jurisdicciones, y, por ende, sus precedentes en torno a los casos que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes, con posterioridad al referido auto **A264-21**, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

4. En efecto, la H. C.C., a partir del Auto **A492-21** (incluso antes con el Auto **A479-21**, aunque con menor amplitud) sentó sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

5. Así, a partir de dichos precedentes (**A479-21** y, con mayores explicaciones el **A492-21**), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

5.1.1. A continuación se señalan todos los precedentes de la H. C.C., que hasta la fecha de esta providencia han sido colgados en la página web de ésta y que conciernen al evento en comentario y en los que las demandadas fueron Empresas Sociales del Estado, y, en los que la conclusión fue la señalada: la JCA es la competente sin importar el tipo de actividad realizada por el demandante: Autos: **A1008-22, A902-22, A829-22, A791-22, A790-22,**

A785-22, A686-22, A500-22, A460-22, A406-22, A399-22, A319-22, A304-22, A292-22, A288-22, A198-22 y A131-22.

5.1.2. El fundamento esencial que ha dado la Sala Plena de la H. C.C. para concluir que la JCA es siempre la competente en el evento en comentario, *es el de que esa jurisdicción es la única autoridad competente para validar la utilización del CPS*. Así lo expresó ese alto tribunal:

“la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’ es el juez contencioso” (Autos **A288-22** y **A406-22**. En estos la demandada era una E.S.E. Y, autos **A479-21, A319-22, A492-21** y **A760-22**). Se destaca.

Y, en términos no idénticos, pero sí sustancialmente iguales están los Autos **A785-22, A790-22 y A791-22**:

“es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

5.1.3. A propósito del evento en referencia, es de destacar el Auto **A790-22**, porque en la situación fáctica de este precedente la actividad del actor fue la de chef de cocina, es decir, una labor que se identifica con la de servicios generales, por ende, propia de un trabajador oficial en tratándose de E.S.E.; empero, para determinar la jurisdicción competente, la Sala Plena de la H. C.C. no hizo valoración de aquella actividad, sino que le bastó que, para la vinculación del demandante, la E.S.E. demandada utilizó CPS, es decir, la subregla del **A490-21**, y, con base en esta, remitió el asunto a la JCA:

“el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

5.2. Un segundo evento, es cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada CPS, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

Se advierte que este segundo evento cobija cuatro (4) hipótesis:

5.2.1. Una primera hipótesis, es cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos (vr.gr: contratos sindicales, etc.¹). A continuación, todos los precedentes hasta ahora colgados en la

¹ Incluso, contratos de trabajo no con la E.S.E. demandada, sino con una contratista de ésta.

página web de la Corte Constitucional, correspondientes a esta hipótesis y en donde aparecen como demandadas E.S.E., son: **A347-22** y **A252-22**. En ambos, la H. C.C. decidió que la competente lo era la JCA, porque tuvo en cuenta que la actividad del actor al servicio de la E.S.E. demandada fue la propia de un empleado público.

5.2.2. Una segunda hipótesis, es cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal. El único precedente al respecto que se encontró es el Auto **A441-22**², en el cual la H. C.C. determinó como competente a la JOL, porque tuvo en cuenta que la actividad del demandante correspondía a la de servicios generales, la cual, en tratándose de E.S.E., concierne a la de un trabajador oficial.

5.2.3. Y, una tercera hipótesis, es que el demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Los precedentes que hasta ahora aparecen publicados en la página web de la guardiania de la Carta, que corresponde a esta última hipótesis, pero en los que una E.S.E. es la demandada, son los siguientes:

a) Los autos **A922-22, A737-22, A681-22, A405-22, A388-22** y **A796-21**. En estos, la H. C.C. señaló como jurisdicción competente la JCA, porque, a pesar de haber firmado el actor un contrato de trabajo (en adelante C.W.) con la E.S.E. demandada, su actividad realizada era la propia de un empleado público.

b) Y, los autos **A676-22** y **A413-22**, con los cuales la H. C.C. determinó como jurisdicción competente a la JOL, porque las actividades desarrolladas por los demandantes para las E.S.E. demandadas, correspondían a las de trabajador oficial.

...

5.3. No escapa a este TSMON que la H. C.C., en algunas ocasiones ha señalado que, en aquellos casos en los que, con la demanda no hay certeza de la relación laboral invocada con la entidad pública demandada, para definir la jurisdicción competente no resulta importante establecer el tipo de actividad que el o la demandante realizó (Vid. C.C., Autos **A492-21, A406-22, A399-22, A319-22** y **A288-22**, entre otros). No obstante, ello no resulta consistente, porque se advierte casos en los que, a pesar de la ausencia de certeza de la relación laboral cuyo reconocimiento se reclama con la demanda, la guardiania de la Carta ha determinado la jurisdicción competente hincándose precisamente en el tipo de actividad que se afirmó en la demanda haber realizado el demandante, al servicio de la entidad pública demandada, como lo revelan, por ejemplo, los autos **A441-22, A347-22** y **A252-22**. Es por esto, que se ha preferido aquí distinguir como los dos grandes eventos a tener en cuenta: **(i)** si el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS); o, **(ii)** si el

² En el Auto A319-22, en su parte de antecedentes, se alude que la vinculación del actor fue verbal, pero en la parte considerativa, se expuso que fue a través de CPS.

demandante no firmó con la entidad pública demandada CPS, siendo las consecuencias para cada uno de estos eventos, las que arriba se expusieron....”.

Aplicado ello al presente asunto, se tiene que la parte demandante se encuentran en la segunda hipótesis, por lo que se hace necesario analizar las funciones que desempeñó para el ente territorial demandado, y la naturaleza jurídica de ésta, dado que los contratos aludidos dice que fueron celebrados de manera verbal; por lo que efectuado el estudio se llega a la conclusión de que ejerció funciones propias de un empleado público si se tiene en cuenta que afirma haber realizado oficios propios de servicios generales en el ente municipal. Funciones respecto de las cuales la H. Corte Suprema de Justicia **en sentencia STL16106-2021**, manifestó que en varias oportunidades se han clasificado diversas actividades, como las de aseo discutidas en este asunto, aduciendo que no pueden conllevar a la declaratoria de trabajadores oficiales en virtud de la teología de la norma, veamos:

(...) Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, **no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones** (CSJ SL 3934- 2018, CSJ SL 7783-2017, CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras). (subrayado y negrilla fuera del texto).”

Entonces es la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a conocer la controversia, y por ende, se ordenará remitir el proceso a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – REPARTO por carecer este juzgado de jurisdicción y competencia para seguir tramitando el mismo. En caso de no aceptar el conocimiento, se promueve el conflicto negativo de jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de este proceso; conforme a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto.

TERCERO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ**